



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, aporto subsanación de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, acreditó el cumplimiento de la subsanación de la contestación de la demanda, como fue expuesto en la parte motiva del auto de fecha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

2020-411 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

TERCERO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 19 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200044700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la sociedad demandada “Compañía de Servicios y administración S.A. - SERDAN S.A.”, aportó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, aun cuando se observa que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A.**, se advierte que la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A.** allegó contestación de la demanda con escrito del archivo 17 del expediente digital.

En consecuencia, al haber constituido apoderado judicial para que la represente, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, identificada con C.C. 75.094.676 y T.P. 210.709 del C. S. de la J., como representante legal judicial y extrajudicial de la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A.**, en los términos y para los efectos del documento privado del 19 de junio de 2015, de representante legal, obrante a folio 53 del archivo 17 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

CUARTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 19 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210007900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación electrónica efectuada y que las llamadas en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A., aportaron escrito de contestación a la subsanación de la demanda y al llamamiento dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal, el cual fue remitido el 21 de octubre de 2022 a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y notificacioneslegales.co@chubb.com, las cuales guardan correspondencia con las que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía; trámite que cumple con los requisitos y formalidades del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Ante dicha situación, se observa que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, radicó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento formulado por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término legal, visible en el archivo 23 del expediente digital, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

Respecto a la subsanación de la demanda:

- a) Deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados judiciales de una misma parte, en este caso de la llamada en garantía, de esta manera deberá



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

establecerse cada uno de ellos, como apoderado principal o sustituto.

- b) No se observa que el poder obrante a folio 57 del archivo 23 del expediente digital, conferido por DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO, como representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., haya sido otorgado mediante mensaje de datos o presentación personal. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandado e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
- c) El poder obrante a folio 57 del archivo 23 del expediente digital, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad.
- d) En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por otro lado, se observa que **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, radicó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento formulado por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término legal, visible en el archivo 24 del expediente digital.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, identificada con C.C. 41.769.845 y T.P. 45.020 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que milita de folio 169 del archivo 24 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CHUBBSEGUROS COLOMBIA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el parágrafo 3º) del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha 19 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210047700**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023 Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretaria que antecede, se observa que la parte demandante aclaró el nombre de la empresa demandada tanto en la demanda como en el poder, siendo esta "RIE GROUP S.A.S" en orden a lo cual, realizado el estudio respectivo en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, la subsanación de la demanda satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora, si bien en el expediente digital milita la contestación de la demanda por parte de "RIE GROUP S.A.S", dado que es apenas con esta providencia que se admite en debida forma la demanda, luego de efectuadas las correcciones a que hubo lugar, en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, se requiere a la demandada para que presente nuevamente la contestación, como quiera que la allegada inicialmente no puede ser tenida en cuenta.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDNA JULIETH MORA ALBARRACÍN** contra **RIE GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda allegada por la demandada RÍE GROUP S.A.S. y que reposa en el archivo 7 del expediente digital, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **RIE GROUP S.A.S.**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho Judicial.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA como apoderada de la señora **EDNA JULIETH MORA ALBARRACÍN** a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con C.C. No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 27 a 31 del archivo 12 del expediente digital.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 19 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210061300**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal efectuado y las partes demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante, **ESNEDA GONZALEZ** allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P (archivo 08 y 09), trámite que cumple con los requisitos y formalidades establecidos legalmente.

De esta manera, las partes demandadas, **ISABEL ESPINOSA GUTIERREZ** y **JUAN CARLOS PAVA SERJE**, presentaron contestación de la demanda como se observa en los archivos 12 y 11 del expediente digital, respectivamente, advirtiendo que contienen las siguientes falencias:

-) Deberá presentarse la demanda solamente por uno de los profesionales del Derecho a los que se le confirió poder, pues conforme al inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no pueden actuar de manera simultánea dos o más apoderados judiciales de una misma parte, en este caso de los demandados o de esta manera establecerse cada uno de ellos, como apoderado principal o sustituto.
- a) No se observa que los poderes obrantes a folio 31 del archivo 10 del expediente digital y a folio 31 del archivo 11 del mismo plenario, conferidos por ISABEL ESPINOSA GUTIERREZ y JUAN CARLOS PAVA SERJE, hayan sido otorgados correctamente mediante mensaje de datos, pues a folio 30 del archivo 10 del expediente digital y a folio 30 del archivo 11 del mismo plenario, no se observa el adjunto del mismo,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ni el mensaje o asunto que podría determinar que se trata del poder mencionado. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandado e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

- b) No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indicó el objeto de la prueba testimonial.
- c) En el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda del demandado, el señor **JUAN CARLOS PAVA SERJE** no se indicó la dirección electrónica del mismo, destinada a recibir notificaciones judiciales.
- d) No se observa, que, en las contestaciones de las demandadas, obre de forma integral las pruebas solicitadas por la parte demandante, citadas a folio 15 del expediente digital.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los Doctores **ISABEL ESPINOSA GUTIERREZ** y **JUAN CARLOS PAVA SERJE**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por, **ISABEL ESPINOSA GUTIERREZ** y **JUAN CARLOS PAVA SERJE**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

parágrafo 3º) del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SUBSANE** los defectos de que adolecen las contestaciones, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

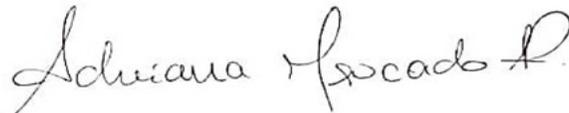
QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 071 de Fecha **19 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220018100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal efectuado y las partes demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante, **WILFREDY ANTONIO TAGUADO ROMÁN** allegó el trámite de notificación del proveído que admitió la demanda respecto a la parte demandada **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P (archivo 07), trámite que cumple con los requisitos y formalidades establecidos legalmente.

De esta manera, la parte demandada, **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, presento contestación de la demanda como se observa en el archivo 09 del expediente digital, respectivamente, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

- a. No se observa que el poder obrante a folios 41 y 42 del plenario, conferido por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandado e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
- b. En el hecho del numeral 5, no se indica con claridad si se admite, niega o no se consta del referido, en relación al mismo hecho del escrito demandatorio. Por tal razón, deberá indicarse de acuerdo conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otro lado, respecto a la parte demandada, **SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S.**, la parte demandante no acreditó haber



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda. Sin embargo, se advierte que **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S.**, allegó la contestación de la demanda, como se aprecia en el archivo 11 del expediente digital. En consecuencia, al haber constituido apoderado judicial para que la represente, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del G.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T y S.S.

De esta manera, la parte demandada, **SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S.**, presentó contestación de la demanda, respectivamente, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

- a. Todas las pruebas referidas en el escrito de contestación a la demanda, no se anexaron al mismo, por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
- b. Del mismo modo, no se observa, que, en la contestación de la demandada, obren las pruebas solicitadas por la parte demandante, citadas a folio 10 del archivo 01 del expediente digital.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ante ello, se informa que mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, se dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 27 de septiembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE**, como apoderada de **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S.**, al Doctor y representante legal **HELMAN HUMBERTO MEDINA ROMERO**, identificado con C.C. 74.180.979 y T.P. 225.327 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 27 a 46 del archivo 11 del expediente digital.

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por, **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** y **LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

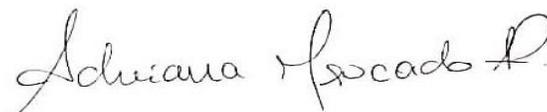
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha **19 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220054200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ANTONIO ESPINOZA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante de folios 44 a 47 del plenario, conferido por el señor ANTONIO ESPINOZA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la del ordinal 5º, obrante a folio 5 del archivo 1 del expediente digital, referente a "Ordenar el reintegro del demandante" con la del ordinal 1º obrante a folio 05 del mismo archivo, respecto del "Pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa". En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentarse las mismas de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.

En consecuencia, se

RESUELVE

2022-542 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANTONIO ESPINOZA** contra **LA DISTRIBUIDORA AVICOLA - DISTRAVES S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Doctor **JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA**, identificado con C.C 18.605.031 y TP No. 214.988 del C.S. de la J. como apoderado del señor **ANTONIO ESPINOZA**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha 19 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230018900**.
ACCIONANTE: CORVESALUD S.A.S., representada por EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ.
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

LA SOCIEDAD CORVESALUD S.A.S. debidamente representada por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Agente Liquidador FARUK URRUTIA JALILIE y **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su derecho de petición del 15 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de respuesta de la objeción de acreencias presentada el 9 de mayo de 2022; y, que como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo y de forma clara.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, designando como liquidador al Dr. Faruk Urrutia Jalilie; que por medio de avisos emplazatorios, la entidad accionada estableció el plazo para presentar las acreencias, correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022. Sin embargo, que durante los días 29 y 30 de abril de 2022, la página web mencionada como medio de comunicación oficial en los avisos emplazatorios, presentó irregularidades, obstaculizando la realización del proceso de radicación de las mismas. En consecuencia, el 2 de mayo de 2022, solicitó la ampliación del plazo establecido para la presentación de la radicación de acreencia y el 9 de mayo de 2022, radico en termino legal (Decreto 2555 de 2010, Artículo 9.1.3.2.3), mediante correo electrónico, la objeción de acreencias en contra de dicha resolución, donde hasta la actualidad han pasado más de 10 meses, sin respuesta respecto a la objeción presentada y que de esta forma la Superintendencia Nacional de Salud, no ha cumplido con sus funciones de inspección, vigilancia y control, sobre lo decidido por esa misma entidad. de esta manera, para el día 15 de marzo de 2023, presentó derecho de petición a MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, solicitando la respuesta a la objeción de acreencias

2023-189 ARPV



presentada el 9 de mayo de 2022, al cual no se le ha dado respuesta hasta la actualidad o sin motivar la demora o el plazo razonable para la respuesta.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2023 (archivo 06) y notificada en debida forma a **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; se pronunciaron sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 08 y 09 del expediente digital).

CONTESTACION

MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN solicitó negar las pretensiones de la presente acción de tutela, ante la carencia actual de objeto por existir hecho superado, toda vez que mediante comunicación con radicados No. 1202317010148-1202317010637-1202317010639; 1202317010643-1202317010655-1202317010731 y 1202317010868-1202317010910-1202317014085; del 25 de abril de 2023, respondió el derecho de petición que fue elevado ante dicha entidad, notificada de manera electrónica y al correo de notificaciones allegado por el accionante en escrito tutelar, correspondiente a contabilidad@corvesalud.com.co

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, pues afirma que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los agentes liquidadores e interventores de la EPS, como tampoco de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que en esa medida dicha entidad ejercía funciones de inspección, vigilancia y control; efectuando las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo y por tanto, a quien le correspondía realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto es a la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de



carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **LA SOCIEDAD CORVESALUD S.A.S.**, al presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 15 de marzo de 2023, con ocasión a la objeción de la “*radicación de acreencias oportunas*” por inconsistencia en la plataforma de radicación; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso*



de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos



organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos



de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el



sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la sociedad accionante, **SOCIEDAD CORVESALUD S.A.S.**, presentó solicitud ante **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** el 15 de marzo de 2023, en procura de obtener respuesta a la objeción de acreencias dentro del proceso liquidatorio de dicha sociedad, producto de la inconsistencia en la plataforma de radicación, y que fue presentada con antelación el 9 de mayo de 2022 (Fl. 44 a 51 archivo 01), con el que pretendía:

I. OBJETO DE LA PETICIÓN

1. **Que se dé respuesta** a la Objeción de Acreencias presentada por parte de la **CORVESALUD S.A.S.**, mediante e-mail, de fecha 9 de mayo de 2022, con asunto “OBJECCIÓN ACREENCIAS”.
2. Que con relación al usuario asignado a la **CORVESALUD S.A.S.**, para la radicación digital de acreencias, dispuesto por ustedes, en su plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, **Proceda a suministrar** todo el historial de los (logs) de registro de transacción y ultimo estado de dicho usuario, que se haya generado el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Que con relación al usuario asignado a la **CORVESALUD S.A.S.**, para la radicación digital de acreencias, dispuesto por ustedes, en su plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, **Proceda a suministrar** todo el historial de los (logs) de registro de transacción y ultimo estado de dicho usuario, que se haya generado el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022)
4. Con relación al día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y el usuario asignado a la **CORVESALUD S.A.S.**; **proceda a informar** ¿por qué la plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, no permitió crear la acreencia, ni continuar, ni finalizar el proceso de radicación digital en web de acreencias.?
5. Con relación al día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022) y el usuario asignado a la **CORVESALUD S.A.S.**; **proceda a informar** ¿por qué la plataforma vinculada a la página web <https://medimas.com.co>, no permitió crear la acreencia, ni continuar, ni finalizar el proceso de radicación digital en web de acreencias.?
6. **Suministre el soporte**, de las consideraciones previas que tuvo el Liquidador para implementar el proceso de radicación digital de acreencias en la Web.
7. **Indique** si durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) al treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), el proceso de radicación digital de acreencias en la Web, ¿fue auditado?.
8. **Suministre** los soportes de auditoría realizada al proceso de radicación digital de acreencias en la Web, durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) al treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al respecto, **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, allegó respuesta de la petición el 25 de abril de 2023 con radicado No. 1202317010148-1202317010637-1202317010639; 1202317010643-1202317010655-1202317010731 y 1202317010868-1202317010910-1202317014085 (Fls. 2 a 28, archivo 08), de cuyo contenido observa el Despacho que el accionante presentó múltiples y similares derechos de petición con distintas entidades



accionantes, al ser el representante legal de las mismas, como es el caso de: “la corporación MI IPS CORDOBA”, “la corporación MI IPS LLANOS ORIENTALES”, “la corporación MI IPS NARIÑO”, “”, “la corporación MI IPS HUILA”, “la corporación MI IPS COSTA ATLANTICA”, “la corporación MI IPS CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE”, “la corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER”, “la corporación MI IPS EJE CAFETERO”, y finalmente, la entidad correspondiente al estudio en concreto de la presente acción constitucional “CORVESALUS S.A.S.”.

En orden a lo cual, de la anterior respuesta, se puede evidenciar que la entidad accionada contestó las múltiples peticiones, que de cara a la solicitud particular de la accionante “CORVESALUD S.A.S.”, en lo pertinente expuso:

A la petición enlistada en el numeral 1: indicó que: *“La objeción de acreencias, solo podrá ser resuelta por medio del acto administrativo que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Lamentablemente, pese a los esfuerzos del equipo liquidatorio, a la fecha aún no ha sido posible generar dicho acto administrativo, toda vez que el proceso de auditoría de los créditos se encuentra en proceso de desarrollo. Por lo tanto, una vez finalice la respectiva auditoria de las sumas presentadas de manera oportuna y de aquellas presentadas de manera extemporánea, el agente liquidador procederá a expedir el acto administrativo correspondiente, dentro del cual se pretenderá resolver todas aquellas posibles objeciones presentadas de cara al vencimiento del término para la presentación de las acreencias oportunas. Finalmente, resulta importante precisar que el acto administrativo No. 004 de 2022, no puede ser interpretado como aquel documento que decide o determina las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, toda vez que, el objetivo de dicho acto, se encontraba encaminada en dar a conocer de cara al público que, la oportunidad para la presentación de créditos de manera oportuna había finalizado y que se daría inicio al proceso de auditoria para la determinación de la masa liquidatorio, la cual a la fecha no ha finalizado, razón por la cual, no ha sido posible expedir el acto administrativo correspondiente que determine dicha masa y por lo tanto, aun no resulta posible practicar un pronunciamiento de cara a las objeciones presentadas (...).”* (Subrayado del Despacho)

A la petición enlistada en el numeral 2: señaló “Que la razón social CORVESALUD S.A.S. con NIT 830007229, se constituyó como acreedor de manera OPORTUNA dentro del proceso liquidatorio de Medimás EPS al radicar su acreencia con ID No. 7_ 449 por valor de \$538.994.958 con fecha de cierre del 7/04/2022. Del mismo modo, se observa que realizó la radicación de su acreencia de manera EXTEMPORÁNEA con ID No. 7_ 6955 por valor de \$81.692.081.487 con fecha de cierre del 2/05/2022 (...).”

A la petición enlistada en el numeral 3: manifestó “Que la razón social CORVESALUD S.A.S. con NIT 830007229, RADICÓ de manera OPORTUNA del proceso liquidatorio de Medimas EPS al radicar su acreencia con ID No. 7_



449 por valor de \$538.994.958 con fecha de cierre del 7/04/2022. Del mismo modo, REGISTRÓ su acreencia de manera EXTEMPORANEA con ID No. 7_6955 por valor de \$81.692.081.487 con fecha de cierre del 2/05/2022 (...)"

A la petición enlistada en el numeral 4: puntualizó que “Es de informar que, a partir del 30 de marzo de 2022 se habilitó el correo electrónico orientacionacreencias@medimas.com.co y el servicio de orientación y atención presencial a los acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, de lunes a sábado en el horario de 8:00 AM-12:00 PM, 1:00 PM- 5:00 PM, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y a quienes hubieran escogido el método de radicación física, allí podían realizarlo. Por cuanto es posible evidenciar, que esta entidad dio a conocer por todos los medios posibles, los canales que fueron dispuestos para la radicación de acreencias, así como para brindar soporte el curso del proceso. Es más, estos canales hasta la fecha siguen activos y han funcionado de manera permanente. Es por ello que, en el evento de haber presentado un problema para el cargue de acreencia oportuna, presuntamente durante el día 29 de abril de 2022, el procedimiento a seguir era elevar la solicitud de apoyo al correo electrónico orientacionacreencias@medimas.com.co y de esta manera recibir el correspondiente servicio técnico que pudiera solucionar el problema de cargue presentado, como se estipulo de manera clara y concreta en el instructivo de radicación que se dispuso en la página web a todos los acreedores (...) El acompañamiento y soporte mencionado, se le brindó en igualdad de condiciones a todos los acreedores, lo que permitió que se radicaran de manera oportuna de más de 6000 acreencias (...) No obstante, si bien el peticionario eleva solicitud de ampliación de plazo para la radicación de acreencias oportunas al presentarse un problema técnico, también resulta cierto que el peticionario omitió el curso del conducto regular indicado en el instructivo de radicación de acreencias facilitado a través del sitio web oficial de Medimás EPS (hoy en liquidación) al elevar la solicitud de apoyo técnico al correo electrónico antes mencionado (...) Y, en todo caso, el proceso liquidatorio, además del canal digital, dispuso que también era válido la radicación en físico, por lo que no es posible alegar que la supuesta falla del canal digital sea una cuestión con la virtualidad de coartar el derecho que le asistía a las empresas que usted representa, pues de forma paralela se dispuso la recepción física de las acreencias durante el periodo mencionado (...) ” *(Subrayado del Despacho)*

A la petición enlistada en el numeral 5: refirió que: “De la misma manera como fue argumentada la respuesta en la petición anterior, el agente liquidador dispuso del plazo del 30 de marzo de 2022 hasta el 30 de abril de 2022 a las 5:00 pm para la radicación de acreencias oportunas y de esta manera cualquier tercero interesado lograra hacerse parte del proceso liquidatorio de manera oportuna, además del apoyo técnico brindado a todo aquel que presentara inquietudes o eventualidades para la radicación de la acreencia (...) Así mismo, del historial logos anexado al presente comunicado, se logra observar que las razones sociales CORPORACIÓN MI IPS CÓRDOBA, CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, CORPORACIÓN



MI IPS NARIÑO, CORPORACIÓN MI IPS HUILA, CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, CORVESALUD S.A.S, CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, se encuentran representadas legalmente por el mismo sujeto EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ con C.C. No. 19445743, además de haber utilizado al mismo funcionario para la radicación de acreencias identificado como ESTEBAN ORTIZ ZAPATA con C.C. No. 1036934026, por lo que el referido funcionario externo tenía pleno conocimiento del proceso para la radicación de las acreencias pretendidas por las entidades acorde a las fechas de cierre de acreencias presentadas de manera oportuna reportada y del mismo modo, conocía a todas luces lo establecido por el instructivo observado en el sitio web oficial de Medimas EPS para aquellas eventualidades o problemas de cargue, sin embargo, fue omitido el correcto proceder (...) Finalmente, del mencionado historial logos, se pudo identificar que la razón social CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE con NIT 805028511 logró radicar la acreencia con ID 07_6.470 por valor de \$5.271.221.437 con fecha de cierre del mismo 30/04/2022 a las 14:41:32, por lo que resulta inadecuado pretender insinuar que la plataforma no se encontró habilitada en dicha fecha, toda vez que de lo extraído se puede concluir que todo sujeto además de las relacionadas entidades tuvieron la oportunidad de acceso a la plataforma de radicación de acreencias oportunas. Y, en todo caso, el proceso liquidatorio, además del canal digital, dispuso que también era válido la radicación en físico, por lo que no es posible alegar que la supuesta falla del canal digital sea una cuestión con la virtualidad de coartar el derecho que le asistía a las empresas que usted representa, pues de forma paralela se dispuso la recepción física de las acreencias durante el periodo mencionado."

A la petición enlistada en el numeral 6: comentó que "Aterrizando en el caso en concreto, se indica que dentro de las consideraciones tenidas en cuenta por parte del Agente Liquidador, resultó prioritario brindar un proceso de mayor acceso para la radicación de acreencias oportunas, razón por la cual, además de la recepción de solicitudes de radicación de acreencias en la dirección física puesta en conocimiento para el público, también se dispuso de una plataforma que permitiera aquellos terceros interesados en el proceso liquidatorio, de tal manera, que se lograra garantizar un mayor acceso para la presentación de reclamaciones. A lo anterior, el agente liquidador en aras de salvaguardar y garantizar una mayor efectividad del proceso liquidatorio, dispuso del correo electrónico orientaciónacreencias@medimas.com.co al cual podía elevar cualquier tipo de inquietud o reportar problemas técnicos para la radicación de las acreencias oportunas. Del mismo modo, garantizándose un proceso transparente de cara al público, fue contratado un tercero para la gestión de la plataforma de radicación de acreencias oportunas, de tal manera que en su momento resultaban ser los encargados de la gestión de cargue y soporte técnico para la radicación de las acreencias, permitiéndose así, un apoyo especializado y técnico para los interesados en el proceso de radicación." (*Subrayado del Despacho*)

A la petición enlistada en el numeral 7: adujo que "Es de precisarle al



petionario que el proceso de radicación web ejecutado del proceso liquidatorio, no fue auditado, debido que el mismo no hace parte del proceso concursal al ser considerado como una herramienta adicional y facilitada por parte del agente liquidador para brindar una mayor cobertura de acceso a los terceros interesados en el proceso de acreencias. Del mismo modo, es importante resaltar que durante la puesta en marcha del proceso de radicación web, es decir durante el periodo habilitado para la radicación oportuna, no fueron reportadas dificultades, alteraciones o anomalías por parte de los acreedores que generara las necesidades de adoptar otros mecanismos de control distintos a los internos (...) (Subrayado del Despacho)

Y A la petición enlistada en el numeral 8, comentó que “Tal y como fue argumentado en la petición anterior de cara a la auditoria del proceso de radicación web, no resulta posible entregar soportes del mismo, toda vez que, al no ser una actividad obligatoria y reglada del proceso concursal, la misma no requiere ser auditada, además, que durante el ejercicio de dicho proceso, no fueron reportadas dificultades por parte de los acreedores distintas a problemas técnicos de cara a los formatos o archivos requeridos para el cargue de las acreencias. De la misma manera, se precisa que este documento es de carácter informativo y se emite en el marco de la petición elevada, por lo que el mismo no constituye aceptación, ni sustituye el proceso definido por la ley para la prestación y graduación de acreencias. A su vez, se reitera nuestro compromiso de atender integral y oportunamente las peticiones que se presenten a esta Aseguradora en garantía al derecho fundamental de petición (...) (Subrayado del Despacho)

Respuesta que así vista, para el Despacho es clara y de fondo frente a lo solicitado, aun cuando fuera emitida por fuera del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 para responder el derecho de petición, en la medida que habiéndose presentado la solicitud el 15 de marzo de 2023 tan sólo se dio contestación hasta el 25 de abril de 2023, esto es, con una diferencia de 31 días, circunstancia que suyo da lugar a negar la tutela del derecho de petición porque para la fecha de interposición de esta actuación -26 de abril de 2023-, ya había cesado la presunta vulneración.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, comoquiera que también se aduce la vulneración del derecho al debido proceso, para referirnos al respecto sea lo primero indicar que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Tratándose del debido proceso administrativo, se encuentra definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de



actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Sentencia C – 980 de 2010 de la C. Const), en orden a lo cual es dable concluir que la observancia del debido proceso administrativo garantiza, para el administrado, el ejercicio de otros derechos fundamentales como el del acceso a la justicia y la igualdad. Por tal motivo, este mandato constitucional comprende: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Conforme a lo anterior, el accionante realizó la solicitud de respuesta a la objeción de acreencias el 9 de mayo de 2022, de ahí que **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, allegó respuesta informándole que partir del 30 de marzo de 2022, se habilitó el correo electrónico orientacionacreencias@medimas.com.co y el servicio de orientación y atención presencial a los acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, de lunes a sábado en el horario de 8:00 AM-12:00 PM, 1:00 PM- 5:00 PM, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y además con la posibilidad de realizar la radicación en las instalaciones físicas de la entidad. De esta manera, se comunica al accionante que la entidad dio a conocer por todos los medios posibles, los canales que fueron dispuestos para la radicación de acreencias, así como para brindar el soporte al curso del proceso a la misma (Fls. 2 a 28, archivo 08).

Precisando que en el evento de haberse presentado un problema para el cargue de acreencias oportunas, presuntamente durante el día 29 de abril de 2022, el procedimiento a seguir consistía en elevar la solicitud de apoyo al correo electrónico ya mencionado y de esta manera se le hubiera brindado un servicio técnico que pudiera solucionar el problema suscitado, lo cual también fue comunicado en el instructivo que se dispuso en la página web a todos los acreedores, como se evidencia a continuación:



PROCESO DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS



Cualquier duda puede consultar nuestra página web www.medimas.com.co o comunicarse al correo electrónico orientacionacreencias@medimas.com.co, donde podrá resolver dudas e inquietudes acerca del proceso de reclamación de acreencias.



En consecuencia, es claro para el Juzgado que la entidad accionada no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, toda vez que previamente puso en conocimiento de la misma, las múltiples opciones con las que contaba para poder realizar la radicación de las acreencias oportunas y de esta manera, la entidad accionada cumplió con el deber máxime, cuando sus actuaciones fueron ajustadas al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

En esta medida no se puede evidenciar una vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante LA SOCIEDAD CORVESALUD S.A.S. por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; pues no se advierte una negativa injustificada o arbitraria por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por **LA SOCIEDAD CORVESALUD S.A.S.**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

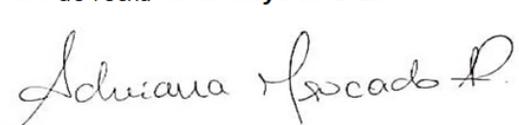
TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha **19 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230019500**.
ACCIONANTE: GIOVANNI LATORRE NIETO.
ACCIONADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

GIOVANNI LATORRE NIETO, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de información y debido proceso, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su derecho de petición elevado el 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de información relacionada con unos presuntos daños ocasionados al vehículo de su propiedad de placa WCZ-833 y la finalidad del Fondo de Indemnización Administrativa.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que el día 23 de marzo de 2023, elevo por medio de la Defensoría del Pueblo, solicitud dirigida al ministro de Transporte Guillermo Francisco Reyes González y de esta manera, hasta la actualidad no se ha dado respuesta a la misma.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de mayo de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**; se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 del expediente digital).

CONTESTACION

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE solicitó negar las pretensiones de la presente acción de tutela, ante la carencia actual de objeto por existir hecho superado, toda vez que a través del oficio con radicado MT.: 20234070339261 del 3 de abril de 2023, se dio respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante, brindando en debida forma la información requerida y que dicha respuesta fue debidamente notificada en la misma fecha a la Defensoría del Pueblo a través del correo electrónico notificaciones_gd@defensoria.gov.co, cumpliendo de esta manera con los deberes constitucionales y legales respecto del derecho de petición. Además, afirmo que, para el 11 de mayo de 2023, dicha entidad a través

2023-195 ARPV



de correo electrónico le notificó al accionante al correo electrónico suministrado por este en la petición incoada por la Defensoría del Pueblo, correspondiente a Latorre.geovany@gmail.com, y donde se cuenta con la constancia de entrega respectiva.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** está vulnerando los derechos fundamentales de información y debido proceso de **GIOVANNI LATORRE NIETO**, al presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 23 de marzo de 2023, , respecto a la solicitud de información relacionada con unos presuntos daños ocasionados al vehículo de su propiedad de placa WCZ-833 y la finalidad del Fondo de Indemnización Administrativa; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los



funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta



resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería



dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta “*libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*”

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “*y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante*”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que el accionante, **GIOVANNI LATORRE NIETO**, presentó derecho de petición ante **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** el 23 de marzo de 2023 (Fl. 07 y 08, archivo 01; fl. 13, archivo 06), con el que pretendía:



En atención al Traslado por competencia de la Defensoría del Pueblo con radicado 20236005011072171 del 23 de marzo de 2023, por medio de la cual solicita: "a) si efectivamente en el Ministerio de Transporte existe el fondo de Indemnización Administrativa y b) En caso que allí no exista el mencionado fondo, nos puedan indicar, que entidad maneja este fondo con miras a reparar estos daños, cuando suceden estos hechos provenientes de reyertas reclamativas a entidades estatales, como ésta realizada por los indígenas, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, allegó respuesta de la petición el 03 de abril de 2023 con radicado No. MT.: 20234070339261, (Fls. 13 a 16, archivo 06), con la cual es dable concluir que, con relación a la contestación emitida por dicha entidad, se encuentra que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, toda vez que se le informa que dentro de la normativa que regula el Ministerio de Transporte, no se encuentra incluida alguna disposición relacionada con la creación o existencia del "FONDO DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA", ya que el instrumento legal previsto para su caso, es la suscripción de una Póliza de seguros de automóviles o seguro de Terrorismo, la cual es contratada por el Ministerio de Hacienda y crédito Público y en esta medida, en el Ministerio de Transporte, no existe dicho fondo, así como de cualquier otro medio legal que permita ofrecer un resarcimiento por lo manifestado en el escrito tutelar. Por lo tanto, la entidad competente, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien lleva a cabo cualquier solicitud que tenga como objeto la obtención de una indemnización por perjuicios causados en eventualidades como las que describe el accionante.

Es así como obra en el informativo comprobante de entrega donde se evidencia que la entidad accionada, por medio de correo electrónico certificado 4-72, envía la respuesta del derecho de petición (Fl. 17 y 18, archivo 06). Sin embargo, el correo electrónico en mención corresponde a: notificaciones_gd@defensoria.gov.co . De esta manera, es claro para el Despacho, que no se envió en debida forma, la respuesta al derecho de petición toda vez que el correo electrónico de envió, no corresponde al correo electrónico oficial de notificaciones judiciales de la Defensoría del Pueblo, correspondiente a notificaciones_gd@defensoria.gov.co . De igual manera, tampoco se observa el envió al correo de notificaciones judiciales del accionante, mencionado en el derecho de petición correspondiente a: Latorre.geovany@gmail.com

Sin embargo, se observa que en el informe allegado por el Ministerio de Transporte, obrante a folio 06 del expediente digital, el día 11 de mayo de 2023, se vuelve a realizar el envió de la respuesta al presente derecho de petición, siendo notificado esa vez a los correos oficiales del accionante, correspondientes respectivamente a: latorre.geovany@gmail.com , geo2005509@hotmail.com (Fl. 19 a 21, archivo 06). Siendo este último, el mencionado en escrito tutelar (Folio 08, archivo 01), cumpliendo de esta manera la entidad accionada con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud de el señor **GIOVANNI LATORRE NIETO**.



Entonces, con base en el trámite adelantado por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental de petición, comoquiera que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **GIOVANNI LATORRE NIETO**.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, con el obrar del accionado se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, sin la necesidad de la intervención del juez de tutela, encontrándose reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por el señor **GIOVANNI LATORRE NIETO**, al encontrarse la obtención efectiva de la respuesta a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **GIOVANNI LATORRE NIETO** en contra de **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha **19 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230020400

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENTE LIQUIDADORA DMG GRUPO HOLDING S.A** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA MILENA NEIRA ROJAS**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENTE LIQUIDADORA DMG GRUPO HOLDING S.A** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quien detenta la representación Legal de la **AGENTE LIQUIDADORA DMG GRUPO HOLDING S.A** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **un (1) día hábil** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por el accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la **AGENTE LIQUIDADORA DMG GRUPO HOLDING S.A** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que, en su contestación, se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

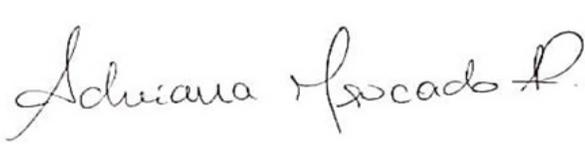
QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 071 de Fecha **19 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria